Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA en autos: "L., C. F. c/ B. P.-Banco Nacion s/ RECLAMO – EXPTE. 372/2014" s/ APELACION ART. 7 LEY VII N° 22"**, Expte. N° 400/2015, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- El Banco de la Nación Argentina a fs. 98 solicitó se declare abstracta la cuestión y en subsidio apeló, la Resolución ODC MCR Nro. 208/2015 dictada el 15 de junio de 2015 en el expediente Administrativo Nro. 372/2014 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La mentada resolución ordena a la aquí apelante, a restituir al Sr. C. F. Liendo la suma de $1351,70 en el término de 10 días, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones cambiarias considerados hasta el día del efectivo pago aseguradora bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a la Ley 24.240.

Indica que debe declararse abstracta la cuestión porque el 17 de marzo de 2014 reintegró al reclamante la suma de $4.109,43 en concepto de capital con más la suma de $1.074,99 por intereses. Explica que dentro de esa suma, que el actor extrajo el día 19 de abril de 2014 esta contemplada la cuota 1 que reclama además de las cuotas 2, 3 y 4.

Acompañó extracto de cuenta bancaria.

La Oficina del Consumidor de la Municipalidad Local, sin más trámite concedió el recurso y elevó las actuaciones.

II.- De las constancias de autos surge que con fecha 10 de junio de 2014, el Sr. Carlos Fabricio Liendo efectuó reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

Relata que tomó un préstamo en el Banco Patagonia, entidad de la que es cliente, y que en el mes de noviembre se debitó de su caja de ahorro la cuota correspondiente al mes de diciembre. En dicho mes el préstamo es "otorgado al Banco Nación" (sic) en donde se pagan las cuotas de enero, febrero y marzo. Con posterioridad, dice, el préstamo es "nuevamente otorgado al B. P." (sic) y desde el Banco Nación se le devuelven las 3 cuotas pagadas. Luego dice: "el préstamo es traído a 9 cuotas, lo cual la cuota de diciembre no es reconocida por los bancos participantes, además el préstamo es retrasado cuando tendría que ser terminado en el mes de agosto de 2014". Concretó su pedido en el reconocimiento de la cuota de diciembre y que el préstamo termine en el tiempo estimado o programado: el mes de agosto de 2014.

Citadas las denunciadas, el representante del Banco Nación acompañó liquidación de la que surgiría la devolución del importe reclamado. Luego, explicó que tuvo por cancelada la suma de $ 10.022,02 y se procedió a acreditar la suma de $4.106,77 sin que exista saldo pendiente con esa entidad.

Por su lado, el Banco Patagonia, señaló

que la cuota de diciembre de 2013 fue trasferida al Banco Nación por lo que es tal entidad la que no devolvió la cuota que el denunciante reclama.

Tras una nueva aclaración del Banco Nación en idéntico sentido al anterior, a fs. 96 obra la Resolución impugnada en la que concluye que el Banco Nación es quien debe restituir la suma de dinero reclamada por el Sr. L. y con fundamento en el art. 24 inc. b) de la Resolución Municipal Nro. 1480/01 ordenó la restitución bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

III.- Hemos señalado ya que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora (S.I. 182/2012 entre otras).

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

El organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales.

La medida administrativa de carácter

preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).

Estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor (ob.citada).

Y para su dictado no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que la haga conveniente, no implicando prejuzgamiento.

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó.

Tal extremo queda totalmente corroborado si se advierte que ningún agravio expresó en su escrito de fs. 98 en los terminos del art. 268 del CPr.

Por ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 98 y confirmar la resolución de fs. 96 y vta.

IV.- Así se decide, aún cuando los extremos expuestos y la documentación acompañada (fs. fs. 99/102) por el Banco Nación no explican suficientemente la pretensión del reclamante (art. 4 LCD y 42 de la CN).

Sin perjuicio de ello es propicia la

oportunidad para reiterar la observación ya efectuada en sentencia interlocutoria nro. 146/2014 del 12/9/2014 a fin que en el futuro la facultad invocada por la autoridad de aplicación local, resulte ejercida dentro de los límites que imponen la recta y efectiva administración, de modo de lograr una real pero justa prevención, que tienda a cumplir con los fines para la que ha sido dada por el legislador local en consonancia con los objetivos perseguidos por todo el bloque normativo de aplicación: prevención, evitación del daño y reiteración de la conducta; educación del consumidor y protección del mismo.

En el caso, la medida adoptada no tiene por efecto evitar o prevenir en lo sucesivo conducta infractiva alguna –que aun no se determinó-, y lo que es aun peor, resulta por ello inocua, estéril a todos los fines pues no previene, no aclara, ni brinda solución.

V.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales del letrado intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 98 y confirmar la resolución de fs. 96.

2) Tener presente la observación

efectuada en el considerando IV.

3) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. I., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS